



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-034/2021.

ACTORA: Edmundo León Álvarez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que:

- a) Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por Edmundo León Álvarez, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.
- b) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.
- c) Se vincula al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, estar a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

II. GLOSARIO

Actor/promovente

Edmundo León Álvarez, en su carácter de candidato a Regidor 1 Propietario de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Consejo General/Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEEH	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo exteriorizado por el actor en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** EL 18 de octubre de 2020 se llevó a cabo la elección para la integración de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo, incluyendo el Municipio de Tlahuelilpan.
- 2. Cómputo Municipal.** El 21 de octubre del 2020, el Consejo Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección en donde se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, expidiéndole la constancia de mayoría y validez.
- 3. Asignación de regidores de representación proporcional.** Mediante acuerdo IEEH/CG/348/2020 publicado el 26 de noviembre de 2020¹ por el Consejo General, realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 29 ayuntamientos, entre ellos la asignación correspondiente al Municipio de Tlahuelilpan.

¹ Consultable en el siguiente link:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/octubre/16102020/IEEHCG2982020.pdf>

Resultando asignados como regidores por representación proporcional del Partido Acción Nacional Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León, propietario y suplente, respectivamente.

4. **Aviso al Consejo General de defunción de regidor.** El 29 de enero de 2021, el Licenciado José Alfredo Díaz Moreno, Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, informó al Consejo General a través de su presidenta la Maestra Guillermina Vázquez Benítez, la defunción del Regidor Héctor Pérez Olguín, a efecto de que se llevará acabo el tramite de la nueva designación de regidor propietario y suplente de representación proporcional.
5. **Solicitud nueva asignación de regidores por representación proporcional.** El 12 de febrero de 2021, la parte actora notificó al Consejo General las defunciones de Hugo Pérez de León y Héctor Pérez Olguín del 04 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, respectivamente, a efecto de que realizara una nueva asignación de regidor propietario y suplente por representación proporcional.
6. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-034/2021.** El 05 de marzo de 2021 el actor promovió juicio ciudadano en contra de la omisión del Consejo General en realizar nueva asignación de regidor propietario y suplente por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo y mediante oficio IEEH/SE/DEJ/192/2021, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal Electoral escrito inicial del Juicio Ciudadano y el Informe Circunstanciado, entre otros.
7. **Radicación y trámite.** El propio 11 de marzo de 2021, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido, asimismo requirió al Ayuntamiento de Tlahuelilpan informara a este Órgano Jurisdiccional sobre el fallecimiento de Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León y si notificó o no tales defunciones al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
8. **Cumplimiento al requerimiento.** El 15 de marzo de la presente anualidad, el Licenciado José Alfredo Díaz Moreno, Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
9. **Apertura y cierre de trámite.** El veinticuatro de marzo se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
11. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo tercero, fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
13. **De la demanda.** Se cumple este requisito de procedencia del presente Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
14. **Oportunidad.** Considerando que el acto impugnado es una omisión atribuida al Consejo General, en concreto el no realizar asignación de regidor propietario y suplente de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo ante el fallecimiento de los regidores (propietario y suplente) asignados previamente.

- 15.** Por tanto no resulta exigible el plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, por tanto, es que se considera interpuesta en tiempo; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²
- 16. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción II del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadano mexicano, quien aduce ser candidato a Regidor Propietario 1 de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional y quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales.
- 17. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito toda vez que la omisión que impugna en el presente juicio ciudadano es contraria a su pretensión de ser asignado como regidor por el principio de representación proporcional en razón del fallecimiento de los integrantes de la fórmula asignada anteriormente por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 18. Definitividad.** Se cumple este requisito toda vez que la ley aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve.
- 19.** Con base en lo anterior, de la instrumental de actuaciones, se llega al conocimiento de que en general los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos.

VI. SUPLENCIA EN LA DIFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

- 20.** Previo al estudio del acto reclamado, agravios y estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

² “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

- 21.** De conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, el cual establece que, al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.
- 22.** En ese sentido este órgano electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; sin embargo, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.
- 23.** Así, la suplencia de la queja, como principio constitucional³, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.
- 24.** En ese sentido, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia electoral para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VII. ACTO RECLAMADO

- 25.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable en realizar nueva asignación de regidor propietario y suplente por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo ante el fallecimiento de los ciudadanos Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León, integrantes de la fórmula asignada por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.

VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 26. Causa de pedir.** Reside principalmente en la omisión de la autoridad responsable en realizar nueva asignación de regidor propietario y suplente por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo

³ Ver artículo 107, fracción III, inciso a), de la constitución.

ante el fallecimiento de los integrantes de la fórmula de regidores por representación proporcional del Partido Acción Nacional Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León, propietario y suplente, respectivamente.

27. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener que la autoridad responsable haga la designación de regidor por representación proporcional en favor del mismo y de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo.

28. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ⁴, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

29. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

30. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

⁴ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁵

31. En ese tenor, el agravio esgrimido por el actor se resume de la siguiente manera:

ÚNICO	La omisión de la autoridad responsable en realizar nueva asignación de regidor propietario y suplente por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo ante el fallecimiento de los regidores por representación proporcional asignados en un primer momento del Partido Acción Nacional Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León, propietario y suplente, respectivamente.
--------------	--

IX. INFORME CIRCUNSTANCIADO

32. La autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta en lo medular lo siguiente:

“[...] la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de realizar la nueva asignación de la fórmula de Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, es inoperante en razón de que esta Institución Electoral durante el pasado proceso electoral, observó el cumplimiento a lo ordenado por la legislación electoral, especialmente a lo que se refiere a la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, por ello en concordancia con lo anterior en fecha 26 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó mediante acuerdo IEEH/CG/348/2020, la “ASIGNACIÓN DE

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE 29 AYUNTAMIENTOS MÁS DE LA ENTIDAD, RESPECTO DE LOS APROBADOS A TRAVÉS DEL ACUERDO IEEH/CG/347/2020, DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020” [...] otorgando en su momento a los – a decir del quejoso- ahora occisos, sus respectivas constancias de asignación”

“[...] debemos tener en consideración que en lo particular el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de ayuntamientos en los 84 municipios del Estado de Hidalgo ha concluido y por tanto, lo solicitado por la parte quejosa queda sin efectos [...].”

“[...] en su momento, este Instituto Electoral realizó en tiempo, forma y atendiendo el debido proceso legal, el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo cual al encontrarse debidamente integrado el ayuntamiento del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, debería de tratarse de una decisión propia y por ende interna del mismo [...].”

“[...] En consecuencia, este Instituto no resulta competente para la designación de una regiduría, una vez iniciado el periodo constitucional de ejercicio de un ayuntamiento [...].”

33. Problema jurídico a resolver. Consiste en:

- Determinar si existió una omisión por parte del Consejo General en asignar nuevo regidor propietario y suplente en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo ante el fallecimiento de los regidores por representación proporcional asignados en un primer momento por el Partido Acción Nacional Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León, propietario y suplente respectivamente.

X. ESTUDIO DE FONDO

- 34.** El recurrente se duele que el Consejo General es omiso en realizar la nueva asignación de la fórmula de regidores de representación proporcional, correspondiente, a dicho del recurrente, al Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, derivado que los integrantes de la fórmula que originalmente fueron asignados Hugo Pérez de León y Héctor Pérez Olguin, fallecieron el 04 de diciembre de 2020 y el 27 de enero de 2021, respectivamente.
- 35.** Señala que se actualiza lo previsto en el artículo 211, fracción II último párrafo y fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:

“Artículo 211. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

I. [...]

II. [...]

[...]

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.”

- 36.** Asimismo, señala que se trata de circunstancias extraordinarias no previstas en la legislación constitucional y en las leyes secundarias locales, y cita el artículo 126, último párrafo de la Constitución Local⁶, y el artículo 34, quinto párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo⁷.
- 37.** Sigue doliéndose que, al no haberse expedido la constancia de regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, se está vulnerando su derecho a ser votado y acceder a un cargo de representación proporcional.
- 38.** Ahora bien, lo aducido por el actor, es **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente:
- 39.** El artículo 124 de la Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva. En la elección de los Ayuntamientos se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.
- 40.** A su vez, el artículo 15 del Código Electoral establece que la determinación y asignación de los regidores de representación proporcional y de los síndicos de primera minoría se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código.
- 41.** Por su parte el artículo 16 fracción I del Código Electoral, señala que los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

⁶ **Artículo 126.-** [...] Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

⁷ **Artículo 34.-** [...] Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

42. Así mismo el artículo 211 fracción II último párrafo y fracción III del Código Electoral, señala que si faltare algún propietario (regidor) será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada respetando la paridad de género y, quien deberá expedir tal constancia de asignación será el Consejo General.

43. En ese orden de ideas, se concluye que:

- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.
- Que los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.
- Que la determinación y asignación de los regidores de representación proporcional y de los síndicos de primera minoría se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- Que si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada respetando la paridad de género y, quien deberá expedir tal constancia de asignación será el Consejo General.

44. Por lo que, de la interpretación gramatical y funcional de las disposiciones trasuntas, se coligen las reglas generales que regula el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo donde el Consejo General es responsable de la determinación y asignación de los regidores de representación proporcional.

45. Ahora bien, obra en autos el oficio PMT/418/2021 del 29 de enero de 2021, del cual se advierte que el Ayuntamiento de Tlahuelilpan informó al Consejo General a través de su Consejera Presidenta, la Maestra Guillermina Vázquez Benítez, de la defunción de Héctor Pérez Olguín, Regidor Propietario por Representación Proporcional del Partido Político Acción Nacional a efecto de que del Consejo General realizara la nueva designación y de quien además, obra en el presente expediente, acta de defunción que de conformidad con el artículo 357 fracción I, inciso c, en relación 361 fracción I del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio.

46. Con relación al Regidor Suplente por Representación Proporcional del Partido Político Acción Nacional, Hugo Pérez de León, mediante oficio PTM/PM/999/2021 del 16 de marzo de la presente anualidad, el

Ayuntamiento de Tlahuelilpan a través del Presidente Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que no notificó el Instituto Estatal Electoral sobre su fallecimiento, toda vez que fue el 04 de diciembre de 2020, fecha en que el actual presidente municipal aun no protestaba el cargo como tal.

- 47.** Asimismo, el propio quejoso, a través de su escrito del 12 de febrero de la presente anualidad, solicitó al Consejo General la asignación a su favor como Regidor Propietario por muerte de los regidores asignados al Partido Acción Nacional a través del acuerdo IEEH/CG/348/2020, en razón del fallecimiento de Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León Regidor Propietario y Suplente.
- 48.** Ahora bien, del informe solicitado al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, dicha autoridad manifiesta que Hugo Pérez de León Regidor suplente falleció el cuatro de diciembre de dos mil veinte, manifestando además que no cuenta con el acta de defunción del mismo, sin embargo de las documentales exhibidas por el actor en su demanda se desprende que anexa una captura de pantalla de una red social en la cual una persona de nombre "Hector Peresz Olguinz" realiza la siguiente manifestación "Hoy me despierto con esta terrible noticia A fallecido una gran persona el DR. HUGO PÉREZ DE LEÓN excelente persona, amigo, Gracias por todo, gracias por ser mi compañero de fórmula, gracias por esa atención a los que mas necesitaron GRACIAS DOCTOR", documental que tiene valor de indicio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, por lo que concatenando esta documental con el informe del Ayuntamiento se concluye la muerte de dicha persona.
- 49.** Del mismo modo obra en autos la documental pública consistente en acta de defunción de Héctor Pérez Olguin, con fecha de fallecimiento veintisiete de enero de dos mil veintiuno, prueba que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
- 50.** Derivado de los párrafos anteriores es que se tiene por cierto el fallecimiento de los dos integrantes de la fórmula asignada al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo.
- 51.** Sin embargo, si bien la pretensión del accionante es que este Órgano Jurisdiccional ordene la expedición de constancia de asignación a su favor, esto jurídicamente no es factible ya que es necesario que el Consejo General lleve a cabo las reglas de asignación previstas en el Código Electoral, a fin

de determinar si le corresponde ser asignado, lo anterior en razón de que como se dijo, es la propia responsable quien tiene dichas facultades como lo establece el artículo 66 fracción XXV, del Código Electoral el Consejo General.

52. No obstante lo anterior, si bien la responsable no ha realizado las asignaciones correspondientes para suplir a la fórmula acaecida, también lo es que de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se advierte notificación alguna por parte del Ayuntamiento dirigida al Consejo General mediante el cual se informara de la ausencia de la fórmula integrada por Héctor Pérez Olguín y Hugo Pérez de León Regidor Propietario y Suplente, obrando solo la notificación de la muerte del propietario de dicha fórmula, por lo que dicho Consejo General no estaba en posibilidades de realizar de manera oficiosa la asignación de la siguiente fórmula que cubriría dichas ausencias por muerte, de ahí que su agravio es parcialmente fundado.

53. Ahora bien, como se apuntó en párrafos anteriores cuando se esté en el supuesto de ausencia de ambos regidores, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente **o se procederá según lo disponga la Ley.**

54. En el caso en concreto, si bien la misma Ley Orgánica Municipal no establece el mecanismo para cubrir la ausencia por muerte de los integrantes de una fórmula de regidores asignados por el principio de representación proporcional, dicho ordenamiento nos remite a lo que disponga la ley; y en el caso, se está en el supuesto establecido en el referido 211 del Código Electoral, por lo que lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a sus atribuciones realizar la asignación correspondiente de la fórmula de representación proporcional faltante, respetando desde luego la paridad de género, a efecto de que el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, esté debidamente conformado como lo establece el artículo 16 fracción I del Código Electoral.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 55.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo que en el plazo de **tres días** a partir de la notificación del presente fallo, con base en las reglas generales de asignación de regidores que marca el Código Electoral y respetando en todo momento la paridad de género, expidan las constancias de asignación como regidores propietario y suplente por el principio de representación proporcional a favor de quien resulte elegible en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo; asimismo, notifique al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 66 fracción XXV del Código Electoral así como al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo.
- 56.** Una vez hecho lo anterior, deberá notificar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a la presente sentencia en un plazo de veinticuatro horas a que ello suceda.
- 57.** Se vincula al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, a efecto de una vez que tenga conocimiento de la nueva asignación, proceda a rendir la protesta de ley que mandata la Ley Orgánica Municipal, al Regidor Propietario o Suplente según sea el caso, que sea asignado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en un plazo no mayor a diez días hábiles; una vez hecho lo anterior deberá notificar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por Edmundo León Álvarez, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Tercero. Se vincula al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Notifíquese a las partes y al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.